



RADICACIÓN: 08001405301520210038200

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: MARIA ELENA FIGUEROA MORE

CAUSANTE: ABEL JOSÉ, ARTURO JAVIER, DESIDERIO, FERNANDO, JORGE ENRIQUE, LUIS CARLOS Y MARIO ANTONIO FIGUEROA MORE

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que la misma fue subsanada dentro del término concedido en auto del 16 de noviembre de 2021. Sírvese proveer. Barranquilla, diciembre 13 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA  
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisado el expediente digital del proceso de la referencia, se observa que este Juzgado en auto del 16 de noviembre de 2021, declaró inadmisibles las demandas, a fin de que la parte demandante subsanara unos defectos que fueron identificados.

El escrito de subsanación de la demanda fue presentado de manera oportuna, y del análisis del mismo, se advierte que no fue subsanada en debida forma, teniendo en cuenta que en cuanto al avalúo catastral del inmueble respecto del cual versa este proceso divisorio, debió aportarse el certificado de avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, único documento conducente para probar el avalúo de un inmueble y que es expedido de manera exclusiva por tal Entidad.

Vale resaltar que en este caso no hay lugar a oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC para la expedición del avalúo catastral del respecto del cual versa este proceso divisorio, pues la parte demandante pudo obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición presentado ante dicha Entidad, o al menos acreditar haberlo gestionado, sin que la solicitud se hubiese atendido, tal como lo señala el artículo 85 del C.G.P.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada en debida forma dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla

**SICGMA**

SQB

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ff6f439e84ed20b34e49d6482cd584e1909af7d495a163df6a1e29fb63c83c**

Documento generado en 13/12/2021 05:46:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>